Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JOSÉ CARLOS ACEVEDO PAGÁN Peticionario	KLCE201600530	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo Caso Núm.: NSCR201401718 NSCR201401719 NSCR201401720 Por: Art. 93 CP, Art. 5.07 LA Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Per curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Ministerio Público, a través de la Oficina de la Procuradora General (en adelante, la parte peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 25 de febrero de 2016 y notificada el 8 de marzo de 2016[1]. Mediante la aludida *Minuta Resolución*, el foro de primera instancia desestimó los cargos imputados contra el señor José C. Acevedo Pagán (en adelante, parte recurrida o señor Acevedo Pagán), a tenor con la Regla 64 (n) (4) de las Reglas de Procedimiento Criminal.[2]

---

[1] La *Minuta Resolución* fue transcrita el 3 de marzo de 2016.

[2] Cabe señalar, que luego de que la parte peticionaria presentara el recurso de *certiorari* de epígrafe, el foro recurrido emitió *Sentencia Enmendada* el 13 de abril de 2016, notificada el 20 de abril de 2016, a los únicos fines de incluir Determinaciones de Hechos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos. Cónsono con lo anterior, dentro de un término de veinticuatro (24) horas de notificada este *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar la Vista para la imposición de la fianza original que se impuso al señor Acevedo Pagán, y la cual se dejó sin efecto al desestimarse los cargos.

I

Los hechos del presente caso surgen de la *Sentencia* emitida por un Panel Hermano (caso con identificación alfanumérica KLCE201500342) el 31 de marzo de 2015, notificada el 17 de abril de 2015. Por entenderlo pertinente, transcribimos literalmente los hechos y el tracto procesal que surgen de la referida *Sentencia*:

> El 31 de octubre de 2014, el Pueblo presentó tres denuncias contra el señor Acevedo por asesinato en primer grado, Artículo 93 (A) del Código Penal de 2012 (33 L.P.R.A. sec. 5142), y violaciones a los Artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas (25 L.P.R.A. secs. 458-458q). Así las cosas, el 12 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la celebración de la vista preliminar en la cual se determinó causa para acusar. De conformidad con ello, el 17 de diciembre de 2014 la parte peticionaria presentó las correspondientes acusaciones contra el recurrido. El acto de lectura de acusación se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2014 y, a su vez, la celebración del juicio se señaló para el 20 de enero de 2015.
>
> Dieciocho días antes del señalamiento pautado para juicio, el 7 de enero de 2015 el recurrido presentó un escrito titulado: "Moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley". En su escrito, el señor Acevedo solicitó al Pueblo que le entregara toda la prueba que tuviera en su poder para examinarla y preparar su defensa. Entre otras cosas, solicitó los informes de todas las huellas dactilares tomadas para la investigación del caso. El señor Acevedo hizo constar en el mencionado escrito que: "Hasta tanto la prueba e información aquí solicitada no sea producida, la defensa se reserva y no renuncia, por medio de la presente, a ninguna decisión, defensa y solicitud de supresión de evidencia que pueda levantarse, una vez sea suministrada por el Ministerio Público la información solicitada en este escrito."

Las partes comparecieron el 20 de enero de 2015, para el juicio en su fondo, cuya celebración se pospuso. El foro primario hizo constar que se unió al expediente la moción presentada por el recurrido al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. También, el Pueblo expresó que estaría haciendo las gestiones correspondientes para entregar los documentos requeridos. Por su parte, el recurrido solicitó un señalamiento de fecha para la celebración de una conferencia sobre el estado de los procedimientos e indicó que se tenía que tomar en consideración el hecho de que el señor Acevedo estaba ingresado desde el 5 de noviembre de 2014. El foro primario determinó que los términos de juicio rápido, según la Regla 64 de Procedimiento Criminal expirarían el 17 de febrero de 2015. Por tanto, señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 29 de enero de 2015.

El 27 de enero de 2015, el recurrido presentó un escrito titulado "Contestación a Moción de Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 (A) de Procedimiento Criminal". Mediante dicho escrito, informó que el descubrimiento de prueba todavía no había culminado. Dos días después, durante la conferencia sobre el estado de los procedimientos, celebrada el 29 de enero de 2015, el recurrido hizo constar que todavía faltaban documentos objetos del descubrimiento de prueba. Por tanto, las partes acordaron que se señalara otro *status conference* el 13 de febrero de 2015, acuerdo que fue acogido por el tribunal recurrido.

El 13 de febrero de 2015, se llevó a cabo otra conferencia sobre el estado de los procedimientos; durante esta, la parte peticionaria indicó que se había provisto todos los documentos solicitados por el recurrido, excepto un resultado de análisis de las huellas dactilares del señor Acevedo. Por tales razones, solicitó un término de 10 días para culminar con el descubrimiento de prueba. Por su parte, el recurrido argumentó que la denuncia fue sometida el 17 de diciembre de 2014 y el último día de términos era el 17 de febrero de 2015. Por su parte, Instancia propuso extender los términos hasta el 20 de febrero de 2015. Sin embargo, la parte peticionaria expresó que para esa fecha no estaba disponible ya que tenía otro caso pendiente. Ante dicha situación, el recurrido indicó que no tenía reparo a que se extendiera el término hasta el 24 de febrero de 2015 e hizo énfasis en que tal día sería el último de términos. Así las cosas, el foro primario extendió los términos hasta la fecha propuesta por el recurrido para la celebración del juicio por jurado.

Eventualmente, el 24 de febrero de 2015 las partes comparecieron al juicio por jurado. El foro de instancia hizo constar para récord que en el último señalamiento de vista se informó que el Pueblo no suministró las huellas dactilares del imputado. Por su parte, el Pueblo hizo entrega del Certificado de Análisis

de las huellas dactilares del señor Acevedo al recurrido.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que dicha entrega era sumamente tardía ya que había que explicarle al recurrido lo que conllevaba los resultados del análisis de sus huellas dactilares. También explicó que, tratándose de un estudio pericial, el imputado tenía derecho a evaluar el documento y traer un perito.

Por su parte, el recurrido solicitó la desestimación de los cargos imputados por violación a los términos de juicio rápido ya que el señor Acevedo estaba ingresado desde que [sic] su radicación. El Pueblo se opuso a dicha solicitud, aduciendo que de su parte no hubo mala fe ni intención de dilatar los procedimientos. Manifestó que no se oponía a que se le concediera un término adicional al recurrido para que examinara el documento en cuestión.

Ante dicha situación el foro primario denegó la solicitud propuesta por la parte peticionaria e inmediatamente el Pueblo solicitó reconsideración argumentando que el último día de los términos era el 17 de febrero de 2015 y el propio tribunal los extendió hasta el 24 de febrero de 2015. El foro primario indicó que el recurrido tenía derecho a conocer el resultado de las huellas dactilares para preparar adecuadamente su defensa. Además, expresó que la parte peticionaria tenía su propio remedio ya que podía re someter los cargos contra el recurrido. Luego de escuchar la posición de ambas partes, el foro primario declaró con lugar la petición desestimatoria del recurrido e hizo constar que el Pueblo podía re someter los cargos en cualquier momento. Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria argumentó que la desestimación no procedía y que no tenía reparo a que se le concediera un término adicional al recurrido para que analizara el documento que se le entregó durante el juicio. Indicó que solamente se habían atrasado 7 días en entregar el documento de las huellas dactilares al señor Acevedo. Por otro lado, el recurrido argumentó que el Pueblo no había demostrado la existencia de justa causa para la demora en proveer todos los documentos solicitados.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia reiteró su determinación y denegó la petición del Pueblo y, en su consecuencia, desestimó los cargos imputados contra el recurrido al tenor con las disposiciones de la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II). Así las cosas, el 24 de febrero de 2015 el foro primario desestimó los cargos imputados contra el señor Acevedo por los fundamentos antes expuestos. En la misma fecha antes indicada, dictó una sentencia enmendada para indicar que desestimó los cargos al tenor de las disposiciones de la Regla 64 (N) (3) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme con el referido dictamen, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante este foro apelativo mediante recurso de *certiorari* en el caso con identificación alfanumérica KLCE 2015-00342. El Pueblo de Puerto Rico expuso que el foro primario erró al desestimar las causas penales por violación a los términos de juicio rápido. Sostuvo además, que en un análisis de razonabilidad resulta determinante que se trató de una demora de apenas siete (7) días calendario, que respondió a demoras neutrales o institucionales, que no causaron perjuicio indebido a la defensa del acusado.

El Panel Hermano, luego de analizar la posición de las partes, dictó *Sentencia* el 31 de marzo de 2015, mediante la cual expidió el recurso de *certiorari* incoado y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se celebrara la vista evidenciaria requerida, conforme a la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.

Así las cosas, tras la determinación del Tribunal de Apelaciones, hubo varios señalamientos ante el foro recurrido con el fin de celebrar la referida vista evidenciaria. Sin embargo, surge del expediente ante nos, que la vista tuvo que suspenderse en varias ocasiones debido a que el señor Acevedo Pagán no había sido citado para la continuación de los procedimientos.

Finalmente, la vista evidenciaria se llevó a cabo el 25 de febrero de 2016. A la misma compareció el Ministerio Público representado por el Fiscal, Lcdo. Omar Barroso Rosario. El señor Acevedo Pagán compareció representado por la Lcda. Laura Coss Guzmán de la Sociedad para la Asistencia Legal.

Escuchadas las partes, el foro recurrido procedió a desestimar los cargos imputados, a tenor con la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión del siguiente error al foro recurrido:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al reiterar la desestimación de las causas penales por supuesta violación a los términos de juicio rápido cuando en un análisis de razonabilidad resulta determinante que se trató de una demora de apenas siete (7) días calendario, que respondió a demoras por falta de recursos en la Policía que impidieron razonablemente se entregara el Certificado de Huellas dactilares antes del 24 de febrero 2015, esa demora no causó (ni hoy causa) perjuicio indebido a la defensa del acusado, cuando lo ha tenido en su posesión hace más de un año.

Mediante *Resolución* interlocutoria, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en cuanto al recurso presentado. En cumplimiento con lo anterior, oportunamente la parte recurrida presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Certiorari Criminal*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como, del audio de la vista evidenciaria, procedemos a resolver el presente recurso de *certiorari*.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). SLG Zapata-Rivera v. *J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas".[3] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,* para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento

---

[3] La referida regla dispone lo siguiente:
"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha

determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B

El derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal instado en su contra está consagrado en la Sec. 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1. Nuestra Máxima Curia estableció *en Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223 (1999), que la Constitución de Puerto Rico garantiza que todo acusado de delito tendrá derecho a preparar adecuadamente su defensa. Asimismo, el sistema de justicia criminal puertorriqueño también le ha reconocido el derecho al acusado de obtener evidencia a su favor. Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. (Citas omitidas). *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004).

Como norma general, las Reglas 94 y 95 de Procedimiento Criminal [4] gobiernan todo lo relacionado al descubrimiento de prueba en nuestro sistema de justicia criminal. (Cita omitida). *Id*, pág. 148.

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone en lo pertinente, lo siguiente:

> (a)Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:
> . . . . . .
>
> (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que

[4] 34 L.P.R.A. Ap. II.

> sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
>
> (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
> . . . . . .
>
> (6) . . . El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
>
> (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
> . . . . . .
>
> c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posee, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.
>
> Además la Regla 95B(b) dispone:
>
> b) *Término para concluir el descubrimiento de prueba.* El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A deberá haberse completado en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio. *Id.*

Con relación al descubrimiento de prueba que hace el ministerio fiscal en favor del acusado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 149, citando al Profesor Ernesto L. Chiesa, en su obra *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1993 Vol. III, Págs. 320-321, que:

> La Regla 95 regula el descubrimiento de prueba a favor del acusado. Se establece que la obligación del fiscal de descubrir información o evidencia a la defensa se activa con la presentación del pliego acusatorio, esto es, con la denuncia en caso de delito menos grave o con la acusación en casos de delito grave.
>
> El alcance del descubrimiento se limita a material o información "que esté en posesión, custodia, del Ministerio Fiscal, este deberá así informarlo al tribunal para que se expida la orden judicial a la persona o entidad que tenga la posesión o control del material o información. Debe desalentarse que el Ministerio Fiscal invoque, como razón para no descubrir, que el

> material o información se halla en posesión o control de otra división del Departamento de Justicia, en la Policía o en cualquier agencia estatal. Debe haber suficiente relación interagencial, dentro del Estado, para que se le facilite a la defensa tal material o información.
>
> Cuando el material se encuentra en la posesión o control de una persona o entidad privada, el fiscal debe así notificarlo al tribunal para que éste, en el ejercicio de su discreción, determine si procede expedir una orden para poner el material o información a disposición del acusado.

C

Por otro lado, el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I, está basado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, y garantiza el derecho de todo acusado a un juicio rápido. Véanse, además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 140 (2011); *Pueblo v. Carrión*, 159 D.P.R. 633, 639 (2003). Cónsono con ese mandato, el legislador puertorriqueño instrumentó en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, "unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal". *Pueblo v. Carrión*, supra, pág. 639. Por ello, "[e]l derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito". (Cita omitida). *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 606 (2012).

El derecho a juicio rápido persigue un propósito dual. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 D.P.R. 781, 789 (2001). Se "ampara tanto al acusado como a la sociedad". *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243, 249 (2000). "Por un lado, se procura proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte". Véanse, además:

Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 141; *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, 176 D.P.R. 559, 570 (2009); *Pueblo v. Carrión*, supra, pág. 640; *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 432 (1986). Por el otro, se intentan satisfacer "las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes". A eso se suma el interés de evitar, "que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable". *Pueblo v. Carrión, supra*, pág. 640. (Cita omitida). *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 606-607.

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado "que el derecho a un juicio rápido cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (held to answer)". *Pueblo v. Candelaria*, 148 D.P.R. 591, 597 (1999); *Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 813, 818 (1993); *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 D.P.R. 315, 321-322 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 431. Se entiende "que una persona natural o jurídica está 'sujeta a responder' cuando está obligada a contestar una acusación o denuncia o está expuesta a ser convicta". (Citas omitidas). *Id*, pág. 607.

De otra parte, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, reglamenta estatutariamente el derecho a juicio rápido. *Id*, pág. 608. Específicamente sobre lo que hoy nos concierne, esa regla dispone, lo siguiente:

> La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:
> [. . .]
>
> (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:
> [. . .]

> (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n)

Ahora bien, los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no son fatales. *Pueblo v. Carrión*, supra, pág. 641. Su extensión es viable por justa causa, por demora atribuible al acusado o si este consiente a ella. Por eso es que el término de juicio rápido es un concepto constitucional cuyo contenido no está del todo determinado, es en parte, variable y flexible y capaz de ajustarse a las exigencias de cada caso. (Citas omitidas). *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 609.

Aunque el derecho a juicio rápido es de carácter fundamental, no es absoluto. Véanse, *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 D.P.R. 114, 119 (1987). Por esa razón, ante un planteamiento de violación a los términos de juicio rápido es importante "*tomar en cuenta las circunstancias que rodean su reclamo . . . Es decir, se trata de un derecho que puede ser compatible con cierta tardanza o demora*". En fin, este derecho "no está limitado por la tiesa aritmética de la regla que lo concibe". *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 790. (Citas omitidas). *Id*, pág. 610.

Como mencionáramos, los términos de la Regla 64, *supra*, "no son fatales y pueden extenderse bien sea por justa causa, por demora atribuible al acusado o si éste consciente a ella". *Pueblo v. Carrión*, *supra*, pág. 641. Se entiende que el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido voluntariamente y a sabiendas "si no presenta una moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista en que debe hacer valer su derecho". También renuncia, "si no presenta objeción a un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*". (Citas omitidas). *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 610.

Con miras a evaluar la razonabilidad de la dilación de los términos de juicio rápido, se han delineado cuatro criterios que sirven de guía a los tribunales. Estos son: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) la invocación oportuna del derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 143; *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137, 154-155 (2004). (Citas omitidas). *Id*, págs. 610-611.

Sobre la duración de la tardanza, nuestra Máxima Curia reiteró en *Pueblo v. Rivera Santiago* [II], supra, pág. 574, que "la dilación, es decir, la mera inobservancia del término, per se, no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación". Véase, además, *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 793. Es cierto que "[u]na dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese, no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados". Por ello, "*al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, ... en cuyo caso, claro está, queda excluida del concepto de justa causa*". Sin embargo, se debe tener presente que "después de todo, la dinámica de cada causa es singular y única en atención a la naturaleza de los cargos, número de testigos, el carácter de cualquier otra prueba documental o tangible. Son múltiples los elementos imponderables susceptibles de acaecer". *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. (Citas omitidas). *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 611.

Respecto a las razones para la dilación, nuestra más alta instancia judicial ha dicho que "de ocurrir una dilación excesiva y un reclamo oportuno del imputado, el Ministerio Público debe probar la existencia de una justa causa". *Pueblo v. Rivera Santiago*

[II], supra, pág. 576. "Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de justicia". Así pues, "[p]ara que el motivo de una demora constituya justa causa, debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad". Por eso, "*las demoras institucionales*, que, de ordinario, son imputables al 'Estado' y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con *menos rigurosidad* que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado". *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 793. En conformidad con lo anterior, "[q]ueda excluida como justa causa la demora intencional u opresiva". *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, supra, pág. 576. *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 611-612.

Ello no obstante, es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido. Así lo resolvió nuestra Máxima Curia en *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970) al expresar específicamente, que la congestión del calendario del tribunal, *por sí sola*, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio. Algún tiempo después, en *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Jiménez Román*. En dicha ocasión, nuestro Máximo Foro resolvió que el derecho a juicio rápido "no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado." *Pueblo v.*

Rivera Tirado, supra, pág. 436-37. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 794.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos. *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, supra, pág. 576. El Ministerio Público tiene que demostrar la justa causa para la dilación. **En cambio, es el acusado quien tiene que probar el perjuicio que resulta de la tardanza.** Al hacerlo, no tiene que demostrar un estado de indefensión, sino el perjuicio sufrido. *Id.* **Ahora bien, el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico. "No puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial".** *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 577. Como vemos, el análisis para determinar la existencia de justa causa para la dilación de los términos de juicio rápido se efectúa al amparo del estándar de la totalidad de las circunstancias. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, págs. 239-240. (Cita omitida). *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 612-613.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el recurso ante nos, arguye la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al reiterar la desestimación de las causas penales por supuesta violación a los términos de juicio rápido, cuando en un análisis de razonabilidad, resulta determinante que se trató de una demora de apenas siete (7) días calendario, que respondió a demoras por falta de recursos en la Policía que impidieron razonablemente que se entregara el Certificado de Huellas dactilares antes del 24 de febrero 2015, y

que esa demora no causó (ni hoy causa) perjuicio indebido a la defensa del acusado, cuando lo ha tenido en su posesión hace más de un año. Veamos.

Como dijéramos, se han delineado cuatro criterios que sirven de guía a los tribunales, con miras a evaluar la razonabilidad de la dilación de los términos de juicio rápido. "Estos son: **(1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) la invocación oportuna del derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza**". (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 610-611.

En primer lugar, cabe señalar que en el caso de autos no hay controversia en cuanto a que los términos de juicio rápido, según lo dispuesto por la Regla 64 de Procedimiento Criminal, expiraban el 17 de febrero de 2015. No obstante, con el aval de la defensa, el referido término se extendió hasta el **24 de febrero de 2015**. Ello, debido a que el Ministerio Público no le había entregado a la defensa el resultado del análisis de las huellas dactilares del señor Acevedo Pagán. Dicho documento había sido solicitado por la representación del acusado conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal.[5]

Ahora bien, considerando los hechos particulares del presente caso, colegimos que la demora en dar comienzo al Juicio en su Fondo, no resulta ser una excesiva ni irrazonable. Máxime, cuando la misma defensa consintió a la extensión de los términos. Recordemos que el derecho a juicio rápido, "no está limitado por la tiesa aritmética de la regla que lo concibe". (Citas omitidas). *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 610.

---

[5] De la Minuta de la Vista del 13 de febrero de 2015, surge lo siguiente:

> La defensa expresa no tener inconveniente en extender los términos hasta el 24 de febrero de 2015, haciendo constar que dicho día sería el último día de términos. (Véase, pág. 30 del apéndice del recurso).

De otra parte, tampoco hay controversia en cuanto a que el Ministerio Público entregó el descubrimiento de prueba requerido, el último día hábil para juicio rápido. Debido a esto, la Lcda. Coss Guzmán arguyó, en síntesis, que la entrega del documento solicitado ese día, era sumamente tardía, ya que era necesario explicarle al imputado lo que conlleva los resultados. A tenor con lo antes informado, durante la vista del 24 de febrero de 2015, la Lcda. Coss Guzmán, solicitó la desestimación de los cargos imputados[6].

Específicamente, en cuanto el perjuicio resultante de la tardanza, la abogada de la defensa expresó lo siguiente:

> Teniendo un documento pericial que yo tengo derecho a evaluarlo con un perito y a traerlo como prueba, me estarían obligando a mí, sino se desestima, a que los términos de este caballero se sigan extendiendo en lo que yo me reúno con un perito, crea un nuevo informe, me reúno las veces que sea necesaria, explicarle a mi representado lo que esto conlleva, las posibilidades nuevas estrategias del caso, contactar obviamente la persona que hace este certificado que es un miembro de la policía y para nosotros no es tan sencillo crear esas entrevistas.
> [. . .]
>
> Ese es el perjuicio que nos causa la entrega tardía.
> [. . .]
>
> Cuando yo me enfrento a un juicio de esta naturaleza, de asesinato, con una prueba que es potencialmente exculpatoria y pericial, esto se debió haber entregado antes y sí tomando en consideración también que la persona está presa.

Por su parte, el Ministerio Público expresó durante la vista evidenciaria que el Certificado de Análisis de Huellas le fue entregado el 24 de febrero de 2015 y que tan pronto se lo produjeron, procedió a entregárselo a la defensa. Expresó también el Ministerio Público, que el técnico que prepara estos documentos, Elmo Román Hernández, es un policía especializado en huellas dactilares. Indicó el Fiscal, que el técnico está encargado de cuatro

---

[6] Véase, Minuta del 25 de febrero de 2015, pág. 31 del apéndice del recurso.

(4) jurisdicciones, a saber, San Juan, Carolina, Humacao y Caguas, que es el único que atiende dichas jurisdicciones y la carga de trabajo que tiene es monumental.

Según dijimos, "*las demoras institucionales*, que, de ordinario, son imputables al 'Estado' y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con *menos rigurosidad* que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado". *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 793. En conformidad con lo anterior, "[q]ueda excluida como justa causa la demora intencional u opresiva". *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, supra, pág. 576. *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 611-612.

También dijimos que, "[e]l Ministerio Público tiene que demostrar la justa causa para la dilación. En cambio, es el acusado quien tiene que probar el perjuicio que resulta de la tardanza. Al hacerlo, no tiene que demostrar un estado de indefensión, sino el perjuicio sufrido. *Id.* Ahora bien, el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico. "No puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial". *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 577. [. . .]. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, págs. 239-240. (Cita omitida). *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 612-613.

Luego de escuchar el audio de la vista evidenciaria, concluimos que aun cuando el señor Acevedo Pagán invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, estamos ante una demora institucional, no intencional u opresiva, la cual, según lo previamente expuesto, debe ser tratada con menos rigurosidad. Pues, en este caso, la prueba en cuestión fue entregada al Ministerio Público el mismo día del comienzo del juicio.

En cuanto al perjuicio resultante de la tardanza, colegimos que la parte peticionaria no demostró perjuicio específico alguno a su capacidad para defenderse y producir prueba a su favor, más allá de expresar que el Certificado de Análisis de Huellas podría representar prueba potencialmente exculpatoria y que la defensa tiene derecho a evaluarlo con un perito.[7] Por tanto, en este caso la parte peticionaria no demostró perjuicio real ni sustancial, que justificara la desestimación del caso.

Además de lo anterior, del audio de la vista evidenciaria no surge que la demora en la entrega del documento, fuera con el fin de entorpecer la defensa del imputado. Más aún, cuando es el mismo Ministerio Público quien reconoce que dicha evidencia no tiene ningún valor probatorio.

Por último, tomando en consideración que el Certificado de Análisis de Huellas constaba de dos (2) páginas, bien pudo el foro de instancia dar inicio al procedimiento de desinsaculación del jurado, tal y como estaba pautado para el 24 de febrero de 2015,[8] proceso que hubiera demorado varios días y la defensa hubiese tenido oportunidad para estudiar el documento.

Por tanto, luego de un ponderado análisis de la totalidad de las circunstancias del caso, así como, de los cuatro (4) criterios antes reseñados, colegimos que el foro apelado erró al desestimar las acusaciones en contra del señor Acevedo Pagán basándose en la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal.

---

[7] El Certificado de Análisis de Huellas fue preparado el 24 de febrero de 2015 y del mismo surge el siguiente resultado:

> Se determinó que los fragmentos de huellas latentes con valor identificado en la querella arriba mencionada no se identifican con ninguna tarjeta de huellas dactilares y/o palmares en la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares de la Policía de Puerto Rico.

[8] Según surge de la *Minuta* del 13 de febrero de 2015, el foro apelado señaló el juicio por jurado para el 24 de febrero de 2015 y ordenó citar cinco (5) paneles de jurado para el próximo señalamiento. (Véase, pág. 30 del apéndice del recurso).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, dentro de un término de veinticuatro (24) horas de notificada este *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar la Vista para la imposición de la fianza original que impuso al señor Acevedo Pagán, y la cual se dejó sin efecto al desestimarse los cargos.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones